

ESTADO ELECTRONICO: **No. 009** DE FECHA: 26 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-016-2022-00239-01	OSCAR DE JESUS RESTREPO AGUDELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2022-00281-01	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2022-00466-01	ROSIO ARIZA BAUTISTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-047-2021-00320-01	MARGARITA OTALORA GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2021-00247-01	ROGELIO OTALORA CASTAÑEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-00276-00	JOSE CIPRIANO LEON CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES. SE FIJA EL LITIGIO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00710-00	MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	SE TIENEN COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES. SE NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA SOLICITADA. SE FIJA EL LITIGIO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2024-00002-00	ANGELICA MARIA VILLEGAS MANRIQUE	REGION ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACION DE LA AMAZONIA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADSCRITOS A LA SECCIÓN SEGUNDA REPARTO	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2022-00005-01	JOSE EDGAR OLIVERO GUZMAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2022-00298-01	FLOR MARY MARTINEZ CAÑON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2022-00062-01	ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS VILLEGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cuadrante

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2024-00002-00
Demandante:	Angelica María Villegas Manrique
Demandado:	Región Administrativa y de Planeación de la Amazonia y Otros

La señora Angelica María Villegas Manrique por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Región Administrativa y de Planeación de la Amazonia y Otros.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 08:00 a.m., del jueves once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

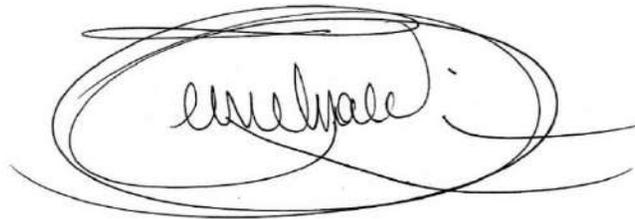
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

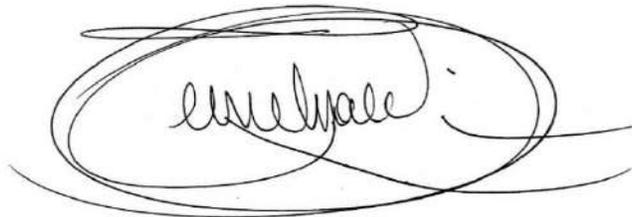
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-016-2022-00281-01
Demandante:	Myriam Maritza Triana Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

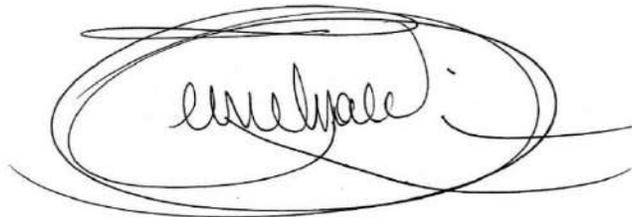
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-049-2021-00247-01
Demandante:	Rogelio Otálora Castañeda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

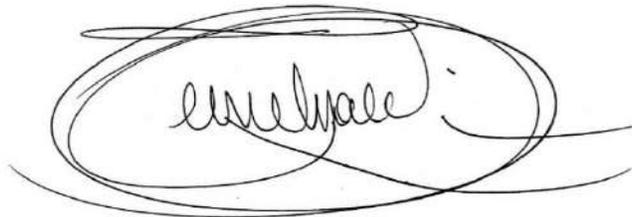
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-016-2022-00239-01
Demandante:	Oscar de Jesús Restrepo Agudelo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuestos por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintidós (22) de septiembre dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

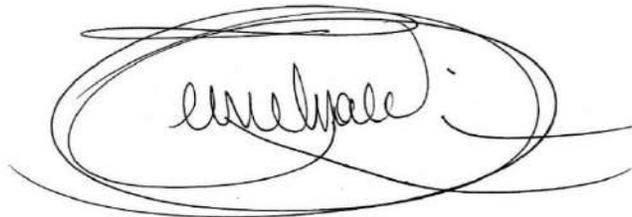
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25899-33-33-002-2022-00298-01
Demandante:	Flor Mary Martínez Cañón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

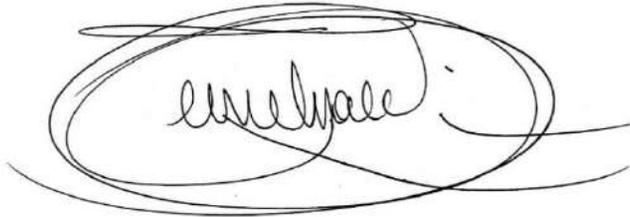
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00466-01
Demandante:	Rosio Ariza Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

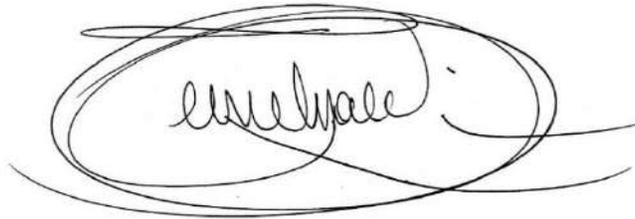
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25307-33-33-001-2022-00005-01
Demandante:	José Edgar Olivero Guzmán
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3º art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

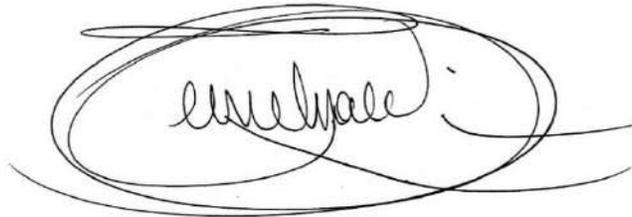
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-047-2021-00320-01
Demandante:	Margarita Otálora González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto Por el apoderado del Municipio de Soacha contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00062-01
Demandante: ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG Y AMAZONAS SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
por pago tardío de las cesantías
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de septiembre de 2023 (archivos 12-2 y 13), contra el fallo proferido el 04 de septiembre del mismo año (archivo 12), notificado el 05 de septiembre de la misma anualidad (archivo 12-1), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 17, se **reconoce personería** para actuar como apoderada del demandante, a la **Dra. MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.788.729 y T. P No. 393.376 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Ingrid Viviana Rodríguez Cantor.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [001-2022-00062-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00276-00
Demandante: JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Retroactivo
pensional
Asunto: Corre traslado para alegatos – Sentencia anticipada.

1. Mediante auto del 17 de noviembre de 2023, este Despacho ordenó requerir la colaboración de COLPENSIONES, para que enviara copia de los anexos de la contestación de la demanda, comoquiera que no obraban en el expediente digital proveniente del H. Consejo de Estado (archivo 07). Mediante correos electrónicos del 05 de diciembre de 2023 (archivos 13-14) y 12 de enero de 2024 (16-16.1), COLPENSIONES aportó el expediente administrativo y copia de la historia laboral del demandante, por lo que se puede continuar con el trámite procesal pertinente.

2. En el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada.

3. COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término concedido para ello y en la referida contestación, no se propusieron excepciones previas, ya que las propuestas fueron: **(i)** cobro de lo no debido, **(ii)** prescripción, **(iii)** buena fe **(iv)** genérica o innominada, e **(v)** inexistencia del derecho reclamado, respecto de las cuales se pronunció el Despacho en el auto del 17 de noviembre de 2023 (archivo 07).

4. De otra parte, debe decirse que este asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas, tanto por la parte actora, como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional, además, que las partes no solicitaron pruebas distintas de las allegadas, es decir, que el

objeto de la Litis puede resolverse con las pruebas allegadas, y analizando las normas que regulan la materia.

Por lo tanto, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo 01) y con la contestación (archivos 14, 16 y 16.1).

5. Ahora bien, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el señor José Cipriano León Castañeda, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el retroactivo pensional a partir del 07 de noviembre de 2004.

Ya que no hay excepciones previas por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

6. Por lo expuesto, se dispone correr traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita el concepto correspondiente, si lo considera pertinente.

La notificación de esa determinación se debe surtir por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, mercedeslopezabogada@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, vs.ycarreno@gmail.com, info@vencesalamanca.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

7. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de COLPENSIONES, a la **Dra. KARINA VENCE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y T. P. No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Diego Alejandro Urrego

Escobar, en su calidad de Representante Legal Suplente de la entidad, mediante escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, obrante en el archivo 13, fls. 8-9.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 13, fl. 05, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de COLPENSIONES, a la **Dra. YELISETH CARREÑO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.649.382 y T. P No. 274.071 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Karina Vence Peláez.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2017-002760-00](https://sistemas.daj.gob.pe/consulta-expediente/2017-002760-00)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00710-00
Demandante: **MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA**
Demandada: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Vinculada: **ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Corre traslado para alegatos – Sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada.

1. En el proceso se surtieron las etapas correspondientes y la entidad enjuiciada **contestó la demanda dentro del término concedido**, sin embargo, la vinculada contestó de manera extemporánea. En la contestación presentada por parte de la Procuraduría General de la Nación se propusieron excepciones previas y de fondo; las previas fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 1° de noviembre de 2023 (archivo 22).

2. De otra parte debe decirse, que este asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente.

Ahora bien, la apoderada de la demandante solicitó que se decreten como pruebas documentales las siguientes:

“Oficios:

(...)

- *Certificación laboral donde conste el último cargo desempeñado por mi prohijada, fecha de ingreso y retiro de este, y certificación de devengados mensuales.*
- *Constancia Inscripción Concurso Procuradores Judiciales II Penales, convocatoria 04.*
- *Constancia de notificación a mi prohijada de los Decretos 3476 y 3913 de 08 agosto 2016.*
- *Copia Acta de Posesión del reemplazo de mi mandante.*
- *Certificación donde se indique si mi poderdante presento manifestación para que se le reconociera ser sujeto especial de protección, en caso afirmativo, allegarla junto con la respuesta que se le haya brindado por parte de la PGN y la debida constancia de notificación (sic).*
- *Certificación que indique cuántos cargos de Procuradores Judiciales fueron creados en virtud de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) y la Ley 1448 de 2011 (Apoyo a Víctimas) y demás normatividad complementaria.*
- *Certificación que indique Si se realizó por parte de la PGN censo y/o consulta previa con quienes eran los titulares de las Procuradurías Judiciales convocadas a concurso mediante la Resolución 040 de 2015 y las convocatorios (sic) de la 01 a la 014, mismas que se encuentran en la estructura de la PGN por mandato del decreto **Ley 262 de 2000**, para que indicaran y/o manifestaran y/o aprobaran si eran sujetos de especial protección Constitucional.*
- *Certificación que indique Si se realizó por parte de la PGN censo y/o consulta previa con quienes eran los titulares de las Procuradurías Judiciales creadas en virtud de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) y la Ley 1448 de 2011 (Apoyo a Víctimas) y demás normatividad complementaria, para que indicaran y/o manifestaran y/o aprobaran si eran sujetos de especial protección Constitucional.*
- *Cuadernillos de preguntas y Claves de respuesta de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 004 correspondiente a las Procuradurías Judicial II Penales.*
- *Hojas de respuesta de la prueba de conocimientos dadas por los concursantes registrados bajo los Nos. 781539, 782008 y 778955 (por reserva no se señalan los nombres) quienes obtuvieron el mismo número de respuestas validas dentro de la convocatoria No. 004, pero resultados diferentes 55,93, 66,9 y 52, respectivamente.*
- *Hoja de respuesta de la prueba de conocimientos dada por el concursante registrado bajo el No. 778402, quien obtuvo el mismo puntaje (55,93) del participante identificado con el código 781539, pero con diferente cantidad de respuestas válidas.*
- *Hojas de respuesta de la prueba de conocimientos correspondiente a mi mandante”.*

Se **negará el decreto de la prueba solicitada**, comoquiera que dentro del expediente administrativo aportado por la parte demandada, se encuentran algunas de las pruebas solicitadas en los ítems 1, 3 y 4; de igual manera, las demás pruebas se niegan por innecesaria, ya que con los documentos que obran en el expediente digital, se puede resolver la situación fáctica.

Lo anterior, en atención a que el caso está encaminado a que se anulen algunos actos administrativos y se ordene el reintegro al cargo que la demandante ocupaba,

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co silviosanmartin@gmail.com
aardila@procuraduria.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público
damezquita@procuraduria.gov.co

5. Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00710-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg